



*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 261/2023 JP
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa combatida.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (fecha de solicitud de la indemnización).
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Antecedentes:

1.- El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve la parte actora presentó solicitud de indemnización global ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI.

2.- El uno de septiembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda contra la negativa ficta recaída a su solicitud de indemnización global, la cual fue admitida, mediante proveído de uno de septiembre de dos mil

veintitrés, teniéndose como autoridad demandada a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, se hizo valer hacer valer causales de improcedencia y expresó los argumentos defensivos en los que sustentó la negativa ficta impugnada.

4.- Mediante auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de ampliar de demanda de la parte actora.

5.- Finalmente, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (*ISSSTECALI*) y versa sobre un acto administrativo, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción I y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto.

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de indemnización global presentada por la parte actora el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI*.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución

y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho segundo de su demanda, de la solicitud de indemnización global y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve la parte actora solicitó el otorgamiento de la indemnización global; por lo que, al uno de septiembre de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del ISSSTECALI* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de indemnización global antes mencionada.

TERCERO.- Procedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

a) Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la Ley del Tribunal.

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que de autos no aparece claramente que existe la resolución o acto impugnado emitido por dicha autoridad, puesto que la solicitud reclamada se presentó ante diversa autoridad.

Contrario a lo argumentado por la Junta Directiva, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de un escrito presentado ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta sí se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que resulta aplicable por analogía el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis aislada número 8/2023, de subsecuente transcripción.

"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.

Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la

negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.”

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida no obstante que si bien en dicha tesis se

habla específicamente de la negativa ficta recaída a una solicitud de pensión y no de indemnización global como es en el presente caso, dado que las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos en cuanto a que el particular no tenga otra carga mas que la de presentar su respectiva solicitud y que si bien, la referida solicitud no se haya presentado ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a la referida Junta Directiva, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque ya se dijo que forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la Junta Directiva, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, en su fracción III de la *Ley del ISSSTECALI*, de subsecuente transcripción, es facultad única de la Junta Directiva el dar respuesta a lo peticionado, esto es, dar respuesta a la solicitud de indemnización global.

"ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;"

En tales condiciones al resultar infundados los diversos argumentos esgrimidos por la Junta Directiva respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia.

CUARTO.- Estudio.

En su escrito de demanda, la parte actora señaló que el acto impugnado era nulo toda vez que, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción XI, 16, fracción II y 87 de la *Ley del ISSSTECALI*, al haber entregado cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* el difunto *****2 (persona respecto de la cual la parte actora aduce ser su hija), tiene derecho a la devolución de las referidas cuotas.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada señaló que era improcedente la indemnización global solicitada por la demandante (respecto de la cual se configuró la negativa ficta impugnada) toda vez que, tal y como la misma demandante manifestó en su demanda, *****2, persona respecto de la cual la parte actora aduce ser su hija y que, cuyo fallecimiento aduce le generó el derecho a la devolución de cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* que el referido individuo aportó, era un pensionado ante dicho *ISSSTECALI*.

Como ya se precisó en el apartado de trámite del juicio, la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos del artículo 65, fracción I de la *Ley del Tribunal*, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el otorgamiento de la indemnización global solicitada.

Infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la demandante.

Contrario a lo hecho valer por la demandante, la negativa ficta configurada respecto de la solicitud de indemnización global que solicitó el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve goza de plena validez toda vez que, para efectos de gozar la indemnización global solicitada, era necesario que a la muerte de *****2, este último no tuviese derecho a gozar una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, una pensión por invalidez o que ya gozara de una pensión, se explica.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 16 y 87¹ de la Ley del ISSSTECALI, para tener derecho a la indemnización global deben cumplirse los siguientes requisitos:

1°ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;

III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;

IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;

V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y

VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo."

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1° de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4°."

"ARTÍCULO 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

- A) No tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- B) No tener derecho a una pensión por invalidez, y;
- C) Haberse separado definitivamente del servicio.
- D) Haber cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI.

Se reitera que, en el presente caso la demandante reclama el otorgamiento de la prestación antes señalada aduciendo que nació su derecho en virtud del fallecimiento de *****2 y no así, por haber ella laborado y cotizado ante al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, por tanto, se determina que el cumplimiento de los requisitos antes enunciados debe ser estudiado en relación a *****2 y no la parte actora.

No obstante lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que en el párrafo segundo del artículo 87 antes referido contempla que, al fallecimiento del trabajador (*****2), el ISSSTECALI deberá de entregar a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, lo cierto es que dicho beneficio únicamente puede otorgarse en los casos en que el referido trabajador no tuviese derecho a una pensión por invalidez o de retiro por edad y tiempo de servicio, por tanto, que tampoco pueda otorgarse cuando el referido trabajador haya gozado de una de esas pensiones, lo anterior, en concordancia con los requisitos antes enunciados.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

En ese contexto se tiene que la persona cuyo fallecimiento aduce la demandante le generó el derecho a recibir la indemnización global solicitada, *****2, tal y como la misma parte actora manifestó en su escrito de demanda fue pensionado ante el ISSSTECALI, por lo que no se cumple con la condición expresa contenida en el párrafo segundo del artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI.

En efecto, dicha circunstancia [que, *****2 haya sido pensionado ante el ISSSTECALI] se acredita según la información contenida en el informe de autoridad (obranste en autos a fojas 56 y 57) rendido por el Encargado del Despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el seis de diciembre de dos mil veintitrés y de lo manifestado por la autoridad demandada al contestar la demanda, así como por la misma parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, informe y manifestaciones que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285, fracción II, 400 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, cuentan con pleno valor y alcance demostrativo para tener por acreditado lo anterior, esto es, que *****2 fue pensionando ante el ISSSTEALI.

Se inserta imagen del referido informe de autoridad.

3

Informe de autoridad con el cual se dio vista a la parte actora sin que realizara manifestación alguna e información que no fue controvertida por las partes del presente juicio contencioso, por lo tanto, con tal circunstancia

acreditada es que no se cumple con la condición señalada en el párrafo segundo del artículo 87 de la *Ley del ISSSTECALI* para efectos de que la demandante tuviera derecho a obtener la indemnización global solicitada, a saber, que el trabajador (*****2) no tuviese derecho a una pensión, o bien, que ya gozara de una pensión, de ahí lo infundado del argumento hecho valer por la parte actora en el presente juicio.

Aunando a lo anterior, al haberse cumplido con la finalidad de las aportaciones efectuadas por *****2, esto es, al haber obtenido tal persona el beneficio consistente en una pensión, mismo que fue el objetivo y la finalidad de las aportaciones que tal trabajador realizó a lo largo del tiempo que estuvo como trabajador en activo, resulta imposible otorgar en devolución dichas aportaciones conforme a la indemnización global solicitada por la demandante, puesto que fueron esas mismas cuotas las que sirvieron como sustento para otorgar el beneficio de seguridad social disfrutado por *****2, persona cuyo fallecimiento adujo la demandante le generó el derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, queda evidencia que, contrario a lo señalado por la demandante, no existe el derecho reclamado, por tanto, resulta procedente reconocer la validez de la negativa ficta impugnada y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II y 109, fracción I de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global presentada por la parte actora el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre del particular difunto en páginas 7,9,10 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO CON RECUADRO NEGRO: Informe de autoridad en página 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **261/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.